



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 14 de noviembre de 2007.

Nota N° 32-DD

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de elevar a su consideración, el adjunto Proyecto de Ley Impositiva del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el período fiscal 2008.

El mismo introduce una corrección a la sistemática legal, a fin de ajustarla a los precedentes tradicionales y a la vez otorgar mayor racionalidad al agrupamiento de las distintas actividades en el marco del articulado del texto legal.

Tradicionalmente, la Ley Impositiva del Impuesto sobre los Ingresos Brutos venía tratando en el artículo 1° a las actividades de comercio y de prestaciones de obras y/o servicios; en el 2° a las de producción primaria; en el 3° a las de producción de bienes y en el 4° a aquéllas que, por diversas razones, merecen algún tratamiento particular con alícuotas diferenciales.

A partir de la entrada en vigencia de la ley 3907 (Ley Impositiva para el período fiscal 2005), con la derogación de un número importante de exenciones que habían venido implementándose a raíz del denominado "Pacto Fiscal", se incorporó al articulado de la Ley un artículo 5° que agrupaba precisamente a esas actividades que venían de estar exentas y pasaban a estar gravadas a la alícuota del 1,8%.

En el proyecto que estamos sometiendo a consideración de la Honorable Legislatura proponemos la supresión de ese artículo 5° y la redistribución de las actividades en los distintos artículos de la Ley Impositiva, con el tratamiento que corresponda a sus características particulares. Esta modificación implica -a nuestro juicio- una mejoría sustancial en la sistemática legal.

Las innovaciones que contiene el articulado del proyecto son las siguientes:

En el artículo 1° (comercio y prestaciones de obras y/o servicios):



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Se propone incorporar a la denominada "gastronomía turística" entre las actividades de gastronomía en general, gravadas en el artículo 1° de la ley con la alícuota del tres por ciento (3%). Se considera que, en la actual coyuntura económica, no se justifica el tratamiento preferencial que supone una alícuota reducida como la que venía aplicándose. Se ha llevado la imposición a la alícuota general, con lo que se ha puesto a esta actividad en un pie de igualdad con otras iguales o similares.
- b) También se propicia ajustar la denominación de los distintos establecimientos hoteleros a la nomenclatura utilizada por el Ministerio de Turismo de la Provincia, aclarando que están incluidas entre las actividades gravadas los "Hoteles, Apart Hoteles, Residencial u Hospedaje, Albergues u Hostales, Bed an Breakfast, Camping, Campamento, Casas y Departamentos de Alquiler y demás servicios de alojamiento turístico, cualquiera sea su denominación".
- c) Se proyecta incorporar entre las actividades comprendidas en el artículo 1° de la ley impositiva, gravadas con la alícuota del tres por ciento (3%), en el rubro "Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones" a la de "Transporte terrestre y/o acuático con guía turístico", que desde el año 2005 se encontraba gravada con la alícuota del 1,8%. Se propicia, entonces, someterla a la alícuota general.

En el artículo 3° (producción de bienes):

- a) Se promueve en la iniciativa la incorporación de una serie de actividades que ya venían gravadas con la alícuota del 1,8% desde 2005, bien que agrupadas en el artículo 5° (que se suprime, como ya se explicara). Se trata de las siguientes: "Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas"; "preparación y conservación de carne de ganado, frigoríficos"; "matanza, preparación y conservación de aves, frigoríficos"; "elaboración de frutas y legumbres frescas para envasado y conservación: envasado y conservación de frutas; galpones de empaque"; "elaboración de frutas y legumbres secas"; "hilados de lana, hilanderías"; "tejido de lana, tejedurías"; "preparación y conservación de maderas; aserraderos; talleres, preparación de maderas terciadas y aglomeradas"; "fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción"; "fabricación de envases y embalajes de madera



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

(barriles, tambores, cajas)"; y "fabricación de muebles y accesorios, excepto metálicos".

- b) Se incorporan al mismo artículo 3° algunas actividades que venían estando exentas, a saber: "elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos; envasado y conservación"; "elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres; envasado y conservación"; y "fábrica de aceites y harinas de pescado y/u otros animales marinos, fluviales y lacustres".

En el artículo 4° (actividades diversas con tratamiento especial):

- a) Se eleva del cuatro (4%) al cuatro coma ocho por ciento (4,8%) la alícuota aplicable para la actividad de "préstamos de dinero, descuento de documento de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras" (artículo 4° inciso "a" del anteproyecto).
- b) Se incorporan dos actividades que venían estando comprendidas en el desaparecido artículo 5°: la "pesca de altura y costera (marítima)" y la "pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos". Ambas actividades mantienen la alícuota del uno coma ocho por ciento (1,8%) que se les venía imponiendo en las anteriores Leyes Impositivas.
- c) Otra actividad proveniente del desaparecido artículo 5° que se incorpora al artículo 4° es la de "comercialización de vehículos, maquinarias y aparatos destinados a la producción agropecuaria", a la que se mantiene gravada con la alícuota del uno coma ocho por ciento (1,8%). Se introducen dos aclaraciones necesarias:
- c.1) Con relación al concepto de "producción agropecuaria", pues se aclara que debe entenderse a esta última "en los términos y alcances definidos por el Código de Clasificación Industrial Uniforme de todas las actividades económicas, tercera revisión aprobado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas".
- c.2) Se exceptúa de la alícuota especial (quedando sometidas a la alícuota general del 3%) a las siguientes actividades: "comercialización de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

automotores, camiones, inclusive los llamados semirremolques, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, microómnibus, colectivos, grúas, maquinaria vial y cuatriciclos", aún cuando los bienes vendidos sean destinados a la producción primaria.

- d) Se propone eliminar, en el inciso q) la referencia a las ventas realizadas por industriales, comerciantes mayoristas o minoristas de chocolate. Ello así pues existe una contradicción con el inciso z) del mismo artículo: mientras en el primer inciso estarían sujetas a la alícuota del 3%, en el segundo lo estarían a la del 1,8%. Eliminando la referencia a los "chocolates" del inciso q), las ventas de ese producto efectuadas por los industriales elaboradores quedarían sujetas a la alícuota del 1,8% que establece el inciso z), mientras que las ventas efectuadas por no elaboradores quedarían gravadas al 3% por aplicación del artículo 1° de la Ley Impositiva (alícuota genérica). La modificación que se propicia viene así a aclarar la situación, dejando debidamente sentado que la alícuota más reducida está destinada exclusivamente a las ventas, mayoristas o minoristas, efectuadas por los fabricantes de chocolates y bombones.
- e) En el inciso r) del artículo 4° se elimina la necesidad de que la venta mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo deba ser definida en los términos del decreto nacional n° 74/98 y sus modificatorios. La supresión está determinada por la siguiente razón: la definición del decreto nacional premencionado está orientada a establecer quiénes serán los sujetos pasivos del Impuesto a los Combustibles, que es un gravamen nacional. Para el Fisco provincial la venta será minorista o mayorista según se efectuó o no a consumidores finales. El volumen mínimo de ventas que define la norma nacional es irrelevante a estos fines.
- f) Finalmente, se incorpora un último inciso al artículo 4°, que establece la alícuota del 2% para la "venta de automotores usados, realizadas por Concesionarios Oficiales radicados en la provincia, siempre que sean de titularidad de la Concesionaria y que se opere la transferencia de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor".

El sentido de la norma es estimular a las concesionarias que venden vehículos usados a efectuar todos los trámites de transferencia ante el Registro correspondiente, evitándose así las ventas "por boleto" que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

terminan generando un inmenso ámbito de indefinición jurídica en el parque automotor provincial.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente Proyecto cuenta con el acuerdo general de Ministros.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.

FIRMADO: doctor Miguel Angel Saiz, gobernador; contador Pablo Federico Verani, Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos

Al señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
ING. MARIO DE REGE

SU DESPACHO. -



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-----En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia, Dr. Miguel Angel SAIZ, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Gobierno Dn. Pedro Iván LAZZERI, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos Cdor. Pablo Federico VERANI, de Educación Dn. César Alfredo BARBEITO, de Familia Dn. Alfredo Daniel PEGA, de Salud Cdra. Adriana Emma GUTIERREZ, de Producción Agr. Juan Manuel ACCATINO y de Turismo Lic. José Omar CONTRERAS.-----

-----El señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros los siguientes proyectos de Ley Impositiva para el Período Fiscal 2008.-----

- Modificación al Código Fiscal 2008.
- Prórroga Régimen de Regularización Dominial Inmobiliaria (ley n° 4024).
- Extracción de Recursos Icticos.
- Bonificación 2008.
- Régimen Especial de Impuesto a los Automotores para la Región Sur.
- Reforma al artículo 83 de la ley n° 3483 (Catastro).
- Prórroga Régimen de Regularización Dominial Inmobiliaria (ley n° 4024) para período fiscal 2008.
- Ley Impositiva 2008 de Impuesto Inmobiliario.
- Reforma ley n° 2407 Impuesto de Sellos 2008.
- Reforma ley n° 1301 (t.o. 1994).
- Ley Impositiva 2008 de Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales.
- Ley Impositiva 2008 de Impuesto a los Automotores.
- **Ley Impositiva 2008 de Impuesto sobre los Ingresos Brutos.**
- Ley Impositiva 2008 de Impuesto de Sellos.
- Nuevos Valores Unitarios Básicos (V.U.B.) Sellos, Tasas e Inmobiliarios.
- Régimen de Regularización Dominial de los Automotores para la Provincia de Río Negro.

-----Atento al tenor de los proyectos y a la importancia socioeconómica que revisten los mismos, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue a los mismos el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.-----

FIRMADO: Dr. Miguel Angel Saiz, gobernador; Dn. Pedro Iván Lázzeri, Ministro de Gobierno; Cdor. Pablo Federico Verani, Ministro de Hacienda, Obras y Servicios



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Públicos; Dn. César Barbeito, Ministro de Educación; Dn. Alfredo Daniel Pega, Ministro de Familia; Cdra. Adriana Emma Gutiérrez, Ministro de Salud; Agr. Juan Manuel Accatino, Ministro de Producción; Lic. José Omar Contreras, Ministro de Turismo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa general del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal, en leyes fiscales especiales o en otras normas fundadas en ley que lo autorice:

CONSTRUCCION

Construcción, electricidad, gas y agua.

COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio por mayor:

Textiles, confecciones, cueros y pieles.

Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

Artículos para el hogar y materiales para la construcción; metales, excluye maquinarias.

Vehículos, maquinarias y aparatos.

Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Comercio por menor:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Indumentaria, artículos para el hogar.

Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares.

Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

Ferreterías, vehículos, ramos generales.

Bebidas alcohólicas.

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y Hoteles:

Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas para ser consumidas dentro o fuera del local (excepto boites, cabarets, dancings, nights clubs, whiskerías, casas de citas, casas o salas de masajes, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Gastronomía turística:

Hoteles y otros lugares de alojamiento; (excepto alojamiento por horas, albergues transitorios, casas o salas de masajes y establecimientos similares cualquiera sea su denominación).

Se incluyen Hoteles, Apart - Hoteles, Residencial u Hospedaje, Albergues u Hostales, Bed and Breakfast, Camping, Campamento, Casas y Departamentos de Alquiler y demás servicios de alojamiento turístico, cualquiera sea su denominación.

Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones:

Transporte terrestre, transporte por agua, transporte aéreo, servicios realizados con el transporte.

Transporte terrestre y/o acuático con guía turístico.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Depósitos, almacenamiento, eslingaje y estibaje.

Comunicaciones.

SERVICIOS

Servicios prestados al público:

Instrucción pública, establecimientos educacionales privados, institutos de investigación y científicos, servicios médicos y odontológicos, instituciones de asistencia social, asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

Cocheras y playas de estacionamiento.

Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas:

Matarifes por cuenta y orden de terceros. Servicios de elaboración de datos y tabulación, servicios jurídicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento:

Operador mayorista de servicios turísticos, alcanzados por el decreto nacional n° 2254/70, reglamentario de la ley nacional 18.829.

Películas cinematográficas, alquiler de videocassettes.

Emissiones de radio, televisión.

Otros servicios culturales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, casas de citas, casas o salas de masajes, café concerts, dancings, night clubs, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares:

Servicios de reparaciones, servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

Locación de bienes inmuebles y muebles. Locación de espacios en medios radiales y televisivos. Venta de tiempo compartido.

GENERACION DE ENERGIA:

Generación de energía eléctrica:

Generación de energía eléctrica en cualquiera de sus formas.

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa del dos por ciento (2%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal o no contraríe las condiciones estatutarias en contratos de concesión de áreas petroleras y/o gasíferas preexistentes, a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente:

Extracción de petróleo crudo y gas natural.

Extracción de oro, plata y polimetálicos.

Artículo 3°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa del uno punto ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en ley que lo autorice:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.

Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas.

Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres; envasados y conservación.

Preparación y conservación de carne de ganado, frigoríficos.

Matanza, preparación y conservación de aves, frigoríficos.

Elaboración de frutas y legumbres frescas para envasado y conservación; envasado y conservación de frutas; galpones de empaque.

Elaboración de frutas y legumbres secas.

Fábrica de aceites y harinas de pescados y/u otros animales marinos, fluviales y lacustres.

Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.

Hilado de lana, hilanderías.

Tejido de lana, tejedurías.

Industria de la madera y productos de la madera.

Preparación y conservación de maderas; aserraderos; talleres, preparación de maderas terciadas y aglomeradas.

Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción.

Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas).

Fabricación de muebles y accesorios, excepto metálicos.

Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.

Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.

Industrias metálicas básicas.

Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

Mataderos de hacienda propia.

Otras industrias manufactureras.

Artículo 4°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 -texto ordenado 1994- establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

a) Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras:

4,8%

b) Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras:

5,0%

c) Las administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.):

5,0%

d) Sociedades de ahorro previo para fines determinados:

5,0%

e) Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión:
5,0%
- f) Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra:
5,0%
- g) Compraventa de divisas:
5,0%
- h) Compañías de seguros y reaseguros (incluye Compañías de Seguros de retiros, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y similares:
5,0%
- i) Explotación y Concesión de Casinos Privados:
5,0%
- j) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados
3,5%
- k) Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y Cigarros:
5,0%
- l) Hoteles de alojamiento transitorio, albergues transitorios, y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada:
7,5%
- m) Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada:
5,0%
- n) Boites, cabarets, night clubs, whiskerías, casas de citas, casas o salas de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

masajes y establecimientos
análogos, cualquiera sea la
denominación utilizada:
10%

ñ) Dáncings, confiterías
bailables, video-bailables,
café concerts y
establecimientos análogos,
cualquiera sea la
denominación utilizada:
5,0%

o) Toda actividad de
intermediación que se ejerza
percibiendo comisiones,
bonificaciones, porcentajes u
otras retribuciones análogas,
tales como consignaciones,
intermediación en la
compraventa de títulos, venta
de rifas, bonos contribución,
bingos, tómbolas o similares,
de bienes muebles e inmuebles
en forma pública o privada,
agencias o representaciones
para la venta de mercadería
de propiedad de terceros,
comisiones de publicidad o
actividades similares,
comisiones de agencias o
empresas de turismo y
agencias de pasajes,
alcanzados por el decreto
nacional n° 2254/70,
reglamentario de la ley
nacional 18829: ..
5,0%

p) Acopiadores de productos
agropecuarios
5,0%

q) Las ventas realizadas por
industriales, comerciantes
mayoristas o minoristas de
caramelos, confituras, masas,
facturas y especialidades de
panadería, alfajores,
postres, tortas, helados,
cremas heladas y golosinas:
3,0%



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

r) Venta mayorista y directa al público consumidor de los siguientes alimentos de primera necesidad:

Carne, leche entera (fluida o en polvo, leche maternizada), pescado, arroz, huevos, aves, frutas y verduras frescas sin elaborar; harinas, pan común, fideos, margarina, azúcar, sal, yerba, aceite, vinagre y legumbres:

.....
1,8%

s) Elaboración y venta mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido
1%

t) Venta por menor de combustibles líquidos y gas natural comprimido:
2,0%

u) Venta mayorista y minorista de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas:
1,8%

v) Personas o empresas que organicen rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares:
5,0%

w) Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (excluye taxis, remises y transporte de larga distancia):
1,8%

x) Distribución de energía eléctrica
1,8%



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

y) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción

2,0%

z) Las ventas realizadas por industriales de bombones y chocolates:

1,8%

a´) Venta minorista de combustibles líquidos y gas natural comprimido en consignación.....

.....
5%

b´) Pesca de altura y costera (marítima)

.....
1,8%

c´) Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos

.....
1,8%

d´) Comercialización de vehículos, maquinarias y aparatos destinados a la producción agropecuaria, (entendida ésta en los términos y alcances definidos por el Código de Clasificación Industrial Uniforme de todas las actividades económicas, tercera revisión aprobado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas) efectuada por contribuyentes radicados en la Provincia de Río Negro.

.....
1,8%



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Queda exceptuada del presente la comercialización de automotores, camiones, inclusive los llamados semirremolques, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, microómnibus, colectivos, grúas, maquinaria vial y cuatriciclos, la cual seguirá gravada con la alícuota general del 3% establecida en el artículo 1° de la presente ley, aún en los casos que los bienes fueren destinados o utilizados para la producción primaria.

e') La venta de automotores usados realizadas por Concesionarios Oficiales Radicados en la Provincia, siempre que sean de titularidad de la Concesionaria y que se opere la transferencia de dominio ante DNRPA
.....
2%

Artículo 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción para áreas inhóspitas, de desarrollo económico o cuando la imposición contravenga normas legales preexistentes a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente.

Artículo 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir las tasas establecidas en la presente ley hasta en un veinte por ciento (20%).

Artículo 7°.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día 1° de enero de 2008.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.